

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

Herminia Cintrón Rivera
Recurrido

v.

Elderly Transportation
Services, Inc. H/N/C
Transcita; *et al.*
Demandado

**Comisionado de
Seguros de Puerto
Rico**, representado en
este acto por el Lcdo.
Juan A. Moldes
Rodríguez, como
Liquidador Auxiliar de
Real Legacy Assurance
Company, Inc.
Peticionario

KLCE201900373

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Caso Núm.
C DP2016-0216

Sobre:
Daños y Perjuicios

María Alers Vélez
Recurrido

v.

Pueblo International,
LLC, *et al.*
Demandado

**Comisionado de
Seguros de Puerto Rico**
Peticionario

KLCE201900374

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Caso Núm.
C DP2017-0186

Sobre:
Daños y Perjuicios

Nancy Hernández
Ocasio
Recurrido

v.

Supermercados Selectos
Inc., *et al.*
Demandado

**Comisionado de
Seguros de Puerto Rico**
Peticionario

KLCE201900375

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Caso Núm.
C DP2018-0004

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry,
la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2019.

I.

El 21 de marzo de 2019, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico (“Comisionado de Seguros” o “la parte peticionaria”) presentó ante este foro *ad quem* una “Petición de Certiorari”. Solicitó que revoquemos una “Sentencia de Paralización Parcial” emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (“TPI”), el 7 de marzo de 2019. Mediante ésta, el TPI declaró No Ha Lugar una “Moción en Solicitud de Paralización por Liquidación”¹ sometida por la representación legal del co-demandado, Elderly Transportation Services, Inc., el 28 de febrero de 2019 (en el caso C DP2016-0216). El 26 de marzo de 2019, emitimos una “Resolución” en la que concedimos a la señora Herminia Cintrón Rivera (“la parte recurrida”) hasta el 8 de abril de 2019, para que compareciera e ilustrara las razones por las cuales no debíamos expedir el auto de *certiorari*.

El Comisionado de Seguros informó que, adicional al caso de autos, había recurrido ante este Foro Apelativo de otras dos sentencias dictadas por el foro *a quo*. Arguyó que en cada una de las peticiones de *certiorari* solicita la revisión de sentencias “idénticas”, pues el TPI declaró “No Ha Lugar” sendas mociones de paralización de los procedimientos. De conformidad a lo dispuesto en la Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 80.1, emitimos una “Resolución y Órdenes” el 2 de abril de 2019, y ordenamos la consolidación de los casos de epígrafe. Además, le concedimos a las partes recurridas (María Alers Vélez y Nancy Hernández Ocasio) hasta el 12 de abril de 2019, para que mostraran causa de las razones por las cuales no debíamos expedir el auto de *Certiorari*, revocar las determinaciones del TPI y ordenar la paralización de los procedimientos.

¹ Anejo 5 del Apéndice de la Petición, págs. 47-51.

El 12 de abril de 2019, la señora Nancy Hernández Ocasio sometió un “Alegato en Oposición”. Arguyó, entre otras cosas, que “no hay nada” en el Capítulo 40 del Código de Seguros que provea para que las acciones incoadas solamente contra un asegurado quedan en suspenso una vez una compañía aseguradora entra en un procedimiento de liquidación. Citó, en apoyo a su teoría, lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Ruiz v. New York Dept. Stores*, 146 DPR 353 (1998). Adujo que la señora Hernández Ocasio optó -en el caso- por traer como demandado únicamente a Selectos y que Real Legacy solo le brinda “cubierta de representación legal” al asegurado.

El 22 de abril de 2019, la recurrida María Alers Vélez presentó un escrito intitulado “Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación de *Certiorari*”. Esgrimió que, en el caso CDP2017-0186, se alegó que los demandados Pueblo, Inc. y Bridge Security responden solidariamente a la parte demandante por una detención ilegal en los predios del primero; que Real Legacy no forma parte de ese pleito, no ha sido emplazado y que esa compañía aseguradora o su agente liquidador no ha presentado moción de intervención en ese pleito.

II.

El recurso de *certiorari* presentado por el Comisionado de Seguros plantea una controversia estrictamente procesal. Por lo anterior, nos limitaremos a reseñar que los casos de epígrafe tratan sobre acciones en daños y perjuicios extracontractuales incoadas en contra de tres demandados, asegurados de Real Legacy Assurance Company, Inc.

En síntesis, el primer caso de epígrafe versa sobre una demanda presentada el 6 de diciembre de 2016, por la señora Herminia Cintrón Rivera, por los daños presuntamente sufridos

como resultado de haberse caído, mientras esta se disponía a ser transportada del Centro de Diálisis Atlantic ubicado en el municipio de Manatí. La co-demandada, Elderly Transportation Services, Inc. h/n/c Transcita, es **asegurada** de Real Legacy Assurance Company, Inc.

Por su parte, el segundo caso de epígrafe trata sobre una demanda incoada el 21 de diciembre de 2017, por la señora María Alers Vélez, por los daños supuestamente sufridos como consecuencia de un incidente ocurrido en el supermercado propiedad de Pueblo Inc. El co-demandado, Pueblo Inc., es **asegurado** de Real Legacy Assurance Company, Inc.

Finalmente, el tercer caso de epígrafe es sobre una demanda instada el 10 de enero de 2018, por la señora Nancy Ocasio Hernández, por los daños presuntamente sufridos y que le fueron ocasionados en las instalaciones del supermercado que opera el demandado E. Ortiz Soto Inc., h/n/c Supermercados Selectos Morovis. El co-demandado, Supermercados Selectos Inc., es **asegurado** de Real Legacy Assurance Company, Inc.

En cada uno de los casos de epígrafe, se presentaron reclamaciones contra una parte asegurada por Real Legacy. Como resultado del contrato de seguros suscritos con esta, Real Legacy designó la representación legal de cada uno de sus asegurados en los pleitos instados en su contra. Posteriormente, la representación legal de cada demandado-asegurado presentó una moción solicitando la paralización de los procedimientos en cuanto a su representado. Las referidas mociones están fundamentadas en que Real Legacy, entidad que les asignó representar a cada demandado, había sido declarada aseguradora insolvente y sometida a un procedimiento de liquidación bajo el Capítulo 40 del Código de Seguros.

El TPI, Sala Superior de Arecibo, foro donde se presentaron las tres demandas arriba mencionadas, declaró No Ha Lugar las solicitudes de paralización. Decretó que la orden emitida por el TPI, Sala Superior de San Juan, mediante la cual se ordenó la liquidación de Real Legacy, solo paralizaba los procedimientos en cuanto a la aseguradora y no en cuanto a sus asegurados. Ante la negativa del foro *a quo* de paralizar los procedimientos a favor de los demandados-asegurados, la parte peticionaria, como liquidador de Real Legacy, acudió a este Foro Apelativo e imputó al TPI el siguiente error:

Señalamiento de Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia e ignoró un mandato de ley al denegar la solicitud de paralización dispuesta en el Art. 38.180 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 3818, y al haber privado al asegurado demandado de su derecho a recibir defensa por la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos.

III.

Habida cuenta del error imputado al TPI, procederemos a mencionar algunas normas, figuras jurídicas, máximas y casuística atinentes a la petición que nos ocupa.

-A-

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006)²; *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999)³. Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

² Este caso fue revocado por fundamentos no pertinentes a nuestra discusión.

³ *Id.*

Las instancias en las cuales el Tribunal de Apelaciones posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil se encuentran comprendidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPR Ap. V, R. 52.1, según enmendada. La Regla 52.1, *supra*, delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que verse sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del TPI. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, Inc., et al.*, 2019 TSPR 10, 201 DPR _____ (2019), Op. de 18 de enero de 2019.

Esta Regla, en lo pertinente, dispone:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

La referida Regla fue enmendada por la Ley Núm. 220-2009 y la Ley Núm. 177-2010. Íd. Ello, con el propósito de incorporar a su texto otras instancias en las cuales el Tribunal de Apelaciones podría revisar las órdenes o resoluciones interlocutorias del TPI. Íd. Entre esas instancias, se encuentran aquellas órdenes o resoluciones de las cuales se desprenda una situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia.

Si la controversia planteada en el recurso de *certiorari* está comprendida en una de éstas, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio que se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al tribunal revisor para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos. Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.

La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) **Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.**

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) **Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) **Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.** (Énfasis nuestro).

-B-

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). Es “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. *Citibank, N. A., et al. v. Atilano Cordero Badillo y otros*, Op.

de 29 de junio de 2018, 2018 TSPR 119, 200 DPR ____ (2018); *García López y otro v. E.L.A.* 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Citibank, N. A., et al. v. Atilano Cordero Badillo y otros*, ante; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 729.

La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *Hietel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). [N]o significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho. *Id.*; *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Ciertamente, ello constituiría un abuso de discreción. Conforme a lo anterior, el Tribunal Supremo se ha expresado sobre algunas instancias que constituyen un abuso de discreción. En lo pertinente al caso de autos, nuestro Más Alto Foro determinó que:

Un tribunal incurre en abuso de discreción cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *Santana Báez v. Adm. De Corrección*, 190 DPR 983, 990 (2014).

En el marco de la doctrina antes expuesta, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. “La discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran

deferencia”. *Citibank, N. A., Oriental Bank, Scotiabank de Puerto Rico v. Atilano Cordero Badillo y otros*, ante. Así pues, es norma reiterada que este foro no habrá de intervenir “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, **incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción**, o que incurrió en error manifiesto”. (Énfasis nuestro). *Citibank, N. A., Oriental Bank, Scotiabank de Puerto Rico v. Atilano Cordero Badillo y otros*, supra. Véase, además, *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

-C-

La Regla 201 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 201, dispone:

- (a) Esta regla aplica solamente al conocimiento judicial de hechos adjudicativos.
- (b) El tribunal podrá tomar conocimiento judicial solamente de aquel hecho adjudicativo que no esté sujeto a controversia razonable porque:
 - (1) Es de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del tribunal, o
 - (2) es susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.
- (c) El tribunal podrá tomar conocimiento judicial a iniciativa propia o a solicitud de parte. Si es a solicitud de parte y ésta provee información suficiente para ello, el tribunal tomará conocimiento judicial.
- (d) ...
- (e) El tribunal podrá tomar conocimiento judicial en cualquier etapa de los procedimientos, incluyendo la apelativa.
- (f) ...

El conocimiento judicial es un medio de prueba, pues permite al tribunal establecer que un hecho es cierto sin la necesidad de que se presente prueba formal sobre su veracidad. *UPR v. Laborde Torres y Otros I*, 180 DPR 253, 276-277 (2010). El inciso (b) de esta Regla permite al tribunal tomar conocimiento judicial de un hecho: (i) cuando el hecho es notorio y (ii) cuando la existencia del hecho no puede ser cuestionada. *Íd.*, pág. 277. Sobre el primero, el Tribunal Supremo expresó en *UPR v. Laborde Torres y Otros I*, ante,

citando al profesor Chiesa, que, “a mayor generalidad el hecho, mayor probabilidad de que se puede tomar conocimiento judicial; a mayor especificidad más difícil es tomar conocimiento judicial”. E.L. Chiesa, Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, Análisis por el Prof. Ernesto Chiesa, San Juan, Publicaciones J.T.S., 2009, pág. 104. Respecto al segundo, lo esencial es que la existencia del hecho pueda ser de fácil corroboración mediante una fuente cuya exactitud no pueda ser discutida. UPR v. Laborde Torres y Otros I, supra, págs. 277-278. El hecho sobre el cual el tribunal tome conocimiento judicial, además de ser notorio o indubitable, tiene que ser pertinente y admisible. Íd., pág. 278.

-D-

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en el ejercicio de su facultad, delegada por el congreso federal, aprobó el Código de Seguros de Puerto Rico (“Código de Seguros”). El referido código se redactó siguiendo los parámetros legislativos diseñados por la Asociación Nacional de Seguros (NAIC por sus siglas en inglés). La NAIC es una organización compuesta por los Comisionados de Seguros de los cincuenta Estados de los Estados Unidos de América, el Distrito de Columbia y cinco territorios, encargada de establecer, entre otras cosas, los estándares y regulaciones concernientes a la industria de seguros.

A los fines de atemperar las disposiciones del Código de Seguros a cambios propuestos por la NAIC, se aprobó la Ley Núm. 72 de 17 de agosto de 1991 (“Ley Núm. 72”), la cual enmendó los Capítulos 38 al 40 del Código. La Ley Núm. 72 “amplía la protección para el público consumidor de seguros y otorga mayores poderes a los comisionados de seguros para actuar en el caso de un asegurador que opere con menoscabo al capital o quede insolvente”.

San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R., 157 DPR 427, 436 (2002).

Véase, además, la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 72.

Por su parte, el Capítulo 40 del Código de Seguros comprende las disposiciones referentes a la rehabilitación y liquidación de aseguradores. Art. 40.010 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4001. Su propósito “es proteger los intereses de los asegurados, reclamantes, acreedores y el público en general con un mínimo de intervención en las prerrogativas normales de los dueños y la gerencia de los aseguradores”. Íd. Sobre el procedimiento antes mencionado, nuestro Máximo Tribunal, en el caso de *Ruiz v. New York Dept. Stores*, supra, pág. 369, expresó:

[E]l procedimiento del Capítulo 40 del Código de Seguros es un mecanismo especial dirigido a proteger de la mejor manera posible los intereses de los asegurados, reclamantes y acreedores de cualquier compañía aseguradora cuya débil condición financiera la pone en peligro de no poder atender todas sus obligaciones cabalmente. Persigue concretamente la rehabilitación de la compañía aseguradora; y si ello no es posible, que se satisfagan las obligaciones de ésta de la manera más equitativa posible. 26 L.P.R.A. secs. 4001, 4013.

A esos efectos, surge del Art. 40.050 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4005, que el comienzo de un procedimiento de sindicatura produce la paralización del “inicio o continuación de cualquier procedimiento judicial, administrativo o de cualquier índole contra el asegurador”. Un procedimiento de sindicatura es “cualquier procedimiento que se establezca contra un asegurador con el fin de liquidarlo, rehabilitarlo, reorganizarlo o conservarlo”. Art. 40.030 (17) del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4003 (17).

En relación a lo anterior, el proceso de rehabilitación está regulado por los Artículos 40.090-40.130 del Código de Seguros, 26 LPRA secs. 4009-4013. El iniciar un procedimiento para rehabilitar a un asegurador tiene varios efectos, entre ellos, la paralización de todas las acciones en donde éste sea parte o **tenga la obligación de proveer servicios de representación legal a un asegurado**. Así lo

establece el Artículo 40.120 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4012, el cual dispone:

(1) Cualquier tribunal de Puerto Rico, ante quien haya pendiente una acción o procedimiento en el cual el asegurador sea parte **o venga obligado a defender una parte** cuando se radica una orden de rehabilitación contra el asegurador, **paralizará la acción o procedimiento por noventa (90) días o por el tiempo adicional que fuere necesario para que el rehabilitador obtenga representación adecuada y se prepare para procedimientos ulteriores.** El rehabilitador tomará la acción que considere necesaria con respecto al litigio pendiente en interés de la justicia y para la protección de los tenedores de pólizas, acreedores y el público en general. El rehabilitador tomará en consideración inmediatamente todos los pleitos pendientes fuera de Puerto Rico y solicitará suspensiones a los tribunales con jurisdicción sobre los mismos cuando fuere necesario para la protección de los bienes del asegurador. (Énfasis nuestro)

No obstante, “[c]uando el Comisionado crea que esfuerzos adicionales para rehabilitar a un asegurador aumentarían sustancialmente el riesgo de pérdidas para los tenedores de pólizas, acreedores o el público en general o que los mismos serán inútiles, podrá solicitar del Tribunal Supervisor una orden de liquidación”. Artículo 40.130, 26 LPRA sec. 4013. Al emitirse la orden para nombrar un liquidador de un asegurador no se presentará ninguna acción judicial contra el asegurador o contra el liquidador, ni se mantendrá, ni instará una acción de esa naturaleza luego de emitida la orden. Artículo 40.210, 26 LPRA sec. 4021.

Esto es así, dado que “[e]l procedimiento de liquidación de un asegurador insolvente es un procedimiento especial de naturaleza estatutaria, por lo que la jurisdicción de los tribunales está limitada por el estatuto que lo rige”. *Intaco Equipment Corp. v. Arelis Const.*, 142 DPR 648, 651 (1997); *San José Realty S.E., v. El Fénix de P.R.*, supra, págs. 437-438. Por ello, una vez se inicia el procedimiento de liquidación contra el asegurador insolvente, entran en vigor las disposiciones del Capítulo 38 del Código de Seguros, supra. Estas comprenden las disposiciones referentes a la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico (“la Asociación”), entidad

legal sin fines pecuniarios creada en virtud de ley. 26 LPRÁ sec. 3806. Mediante el referido Capítulo 38, *supra*, se crea “un mecanismo para el pago de reclamaciones cubiertas bajo determinadas pólizas de seguro con el fin de evitar excesivas dilaciones en el pago, evitar pérdidas financieras a los reclamantes o tenedores de pólizas como resultado de la insolvencia de un asegurador”, entre otras. 26 LPRÁ sec. 3802.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Intaco Equipment Corp. v. Arelis Const.*, *supra*, pág. 651, señaló:

En *Asoc. de Garantía v. Commonwealth Ins. Co.*, 114 D.P.R. 166, 173 (1983), expresamos que ‘[e]n Puerto Rico, el proceso de liquidación de los activos de un asegurador insolvente se rige por las disposiciones de la Ley Uniforme de Liquidación de Aseguradores, incorporada a nuestro ordenamiento en los Arts. 40.070 a 40.140 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. secs. 4007- 4014. El propósito principal de esta legislación es proveer un método justo y equitativo para la distribución de los activos de un asegurador en quiebra’.

En *Calderón, Rosa-Silva & Vargas v. The Commonwealth Insurance Company*, 111 D.P.R. 153, 154 (1981), habíamos ya resuelto que los Arts. 40.040, 40.190 y 40.130 del Código de Seguros, entonces vigentes, ‘con sustancial claridad indica[ba]n el propósito de reunir todas las reclamaciones en la oficina del Comisionado-Administrador en orden a la eficiente y más pronta consideración y adjudicación de las mismas’.⁴

Una vez se inicia el procedimiento de liquidación comprendido en el Código de Seguros, *supra*, sus disposiciones serán aplicables, no tan solo al proceso de liquidación del asegurador insolvente, sino a todo pleito incoado en contra de los asegurados de este, cuya adjudicación se encuentre pendiente. El carácter imperante de las disposiciones de los Capítulo 38 y 40 del Código de Seguros, dada la particular naturaleza del procedimiento de liquidación, ha sido reconocido por la cauística.

El Código de Seguros le reconoce una serie de poderes y deberes a la Asociación. En cuanto al caso que nos ocupa, el Art. 38.080 (1) (2), 26 LPRÁ sec. 3808 (a) (2), dispone:

(a) La Asociación:

⁴ Véase, además, *San José Realty S.E. v. El Fénix de P.R.*, *supra*, págs. 441-442.

(1) [...]

(2) Satisfará sus obligaciones con respecto a las reclamaciones cubiertas de conformidad con los términos, condiciones y límites de la póliza del asegurador insolvente. [...] **La Asociación se considerará como el asegurador hasta el límite de su obligación con respecto a las reclamaciones cubiertas y hasta tal límite tendrá todos los derechos, poderes y obligaciones del asegurador insolvente como si éste no estuviere insolvente.** (Énfasis nuestro).

Además, el Artículo 38.180, 26 LPRA sec. 3818, dispone que:

Todos los procedimientos donde **el asegurador insolvente** sea parte **o venga obligado a defender a una parte** ante un tribunal en Puerto Rico, **se paralizarán por un período de hasta seis (6) meses y por aquel tiempo adicional que el tribunal conceda**, a partir de la fecha en que se determinó la insolvencia o en que se instituyó un procedimiento auxiliar en Puerto Rico, según se describe en la sec. 4049 de este título, lo que sea mayor, **para permitirle a la Asociación una defensa adecuada en todas las causas de acción pendientes.** [...] (Énfasis Nuestro).

En relación a estos artículos, el Tribunal Supremo en *Ruiz v. New York Dept. Stores*, supra, pág. 372, resolvió lo siguiente:

Finalmente, debe destacarse que en las disposiciones pertinentes del Código de Seguros de Puerto Rico, relativas a la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico, también se contempla que existirán acciones judiciales como las del caso de autos. La Asociación aludida fue creada por ley en 1991, para proveer un modo de pago para determinadas reclamaciones cubiertas por contratos de seguros antes de la determinación de insolvencia del asegurador. En lo relativo a esta Asociación, el Artículo 38.180 del Código de Seguros provee para la suspensión temporera de cualquier procedimiento en el cual el asegurador insolvente sea parte **o venga obligado a defender a una parte ante un tribunal de Puerto Rico. Nótese que no se trata de una prohibición de acciones judiciales, sino de una suspensión por un corto período de tiempo. El propósito de dicha suspensión es precisamente “para permitirle a la Asociación una defensa adecuada en todas las causas de acción pertinentes”** (Énfasis suplido). *Íd.*

Tan recientemente como el 9 de abril de 2019, el Tribunal Supremo resolvió, mediante opinión *per curiam*, el caso *Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse San Patricio y otros*, 2019 TSPR 64, 202 DPR ____ (2019). En el referido caso, nuestro Máximo Foro tuvo la oportunidad de expresarse sobre el mismo asunto objeto del recurso ante nuestra consideración. Específicamente, sobre la

Asociación de Garantías y la razón de ser del mecanismo de la paralización dispuesto en el Código de Seguros, el Tribunal Supremo expresó:

Por último, para que la Asociación de Garantía pueda conocer cuáles son los pleitos en los que debe comparecer por la aseguradora insolvente, es de trascendental importancia que el reclamante -aquí la peticionaria- presente oportuna y adecuadamente ante el foro de liquidación el formulario de reclamación (proof of claim) correspondiente. Véanse, Arts. 40.320 y 40.330 del Código de Seguros, 26 LPRÁ secs. 4032 y 4033. Lo anterior responde a que es el Comisionado de Seguros, en su capacidad de liquidador, quien debe remitir a la Asociación de Garantía los expedientes del asegurador insolvente que fueren necesarios para que la Asociación de Garantía desempeñe sus funciones respecto a las reclamaciones cubiertas. Art. 38.180 del Código de Seguros, supra. *Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse San Patricio y otros*, supra, págs. 7-8.

El propósito de la paralización es centralizar en un solo foro administrativo todas las reclamaciones presentadas en contra del asegurador que ha sido sometido al procedimiento de liquidación. Esto permite que el Comisionado de Seguros, Administrador-Liquidador del asegurador insolvente, pueda considerar y adjudicar las reclamaciones de forma eficiente y con prontitud. *Calderón, ETC. v. The Commonwealth Ins. Co.*, 111 DPR 153, 154 (1981). A su vez, la paralización le brinda la oportunidad a la Asociación para prepararse y proveer una defensa adecuada a aquellos asegurados con derecho a representación legal. Artículo 38.180, 26 LPRÁ sec. 3818.

IV.

A tenor con las normas y la casuística antes mencionada, nos corresponde determinar si el TPI cometió el error imputado. En síntesis, la parte peticionaria alegó que erró el TPI al denegar las solicitudes de paralización al amparo del Art. 38.180 del Código de Seguros, presentadas a favor de los demandados-asegurados. El foro *a quo* se limitó a aplicar la paralización en cuanto a Real Legacy

Assurance Company, Inc., asegurador insolvente que no es parte en los casos aquí consolidados.⁵

De umbral, tomamos conocimiento judicial de la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 18 de enero de 2019, en el caso *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Real Legacy Assurance Company, Inc.*, caso civil núm. SJ2018CV08272.⁶ En síntesis, mediante la “Orden de Liquidación”, el TPI declaró a Real Legacy un asegurador insolvente, ordenó la disolución del ente corporativo y prohibió que ésta ejecutara todo tipo de operaciones.

Por otra parte, no escapa a nuestro análisis que una controversia igual a la que está pendiente de adjudicación fue atendida por el Panel IV de este tribunal *ad quem* en la “Sentencia”⁷ emitida el 28 de febrero de 2019, en el caso KLCE201900109. Tomamos conocimiento, además, que esa sentencia corresponde a una “Resolución” emitida por el Hon. Santiago Cordero Osorio, que es el mismo juez que emitió las sentencias parciales objeto de los recursos consolidados.

Más aún, tan recientemente como el 9 de abril de 2019, una controversia similar fue resuelta por el Tribunal Supremo, mediante Opinión *per curiam*, en el caso *Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse San Patricio, et al.*, supra. En este, nuestro Máximo Tribunal decretó la paralización y archivo administrativo del caso que provocó el recurso, por el término establecido en el ordenamiento jurídico, “contado a partir de la fecha en que fue

⁵ Aclaremos que Real Legacy no figura como co-demandado en los pleitos aquí consolidados. Su única obligación es para con los demandados, la cual consiste en proveer representación legal de conformidad a los contratos de seguros suscritos con estos.

⁶ El Tribunal Supremo alude a éste en la nota al calce número 1 de la Opinión en el caso de *Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse San Patricio, et al.*, 2019 TSPR 64, 202 DPR ____ (2019).

⁷ *Julio Martínez Burgos v. Manatí Hotel Company, h/n/c/ Casino Atlántico Manatí y otros*, KLCE201900109.

emitida la Orden de Liquidación” en el precedente [en el caso SJ2018CV08272]. La determinación de nuestro Más Alto Foro, aunque versa, específicamente, sobre un seguro de responsabilidad pública, resulta aplicable al caso de autos.

En los casos consolidados ante nos, la representación legal de los demandados fue designada por Real Legacy Assurance Company, Inc., para proveer defensa a sus asegurados, conforme a los contratos de seguros suscritos con cada uno de los asegurados y las disposiciones del Código de Seguros. No obstante, una vez el TPI, Sala Superior de San Juan, decretó la insolvencia de Real Legacy y ordenó someterla al Procedimiento de Liquidación, entra en juego, lo dispuesto por mandato de ley en el Art. 38.180 del Código de Seguros.

No tenemos duda de que los pleitos instados en contra de los demandados-asegurados se presentaron en fechas anteriores a la fecha de la “Orden de Liquidación” emitida por el TPI, Sala Superior de San Juan. Sin embargo, el Procedimiento de Liquidación, como ya mencionamos, es un proceso de naturaleza especial, cuya ejecución tiene el efecto de alterar procedimientos judiciales ajenos a este. Además, y como bien señala el Comisionado de Seguros en su petición, la solicitud de paralización no es una táctica legal de los abogados de los demandados, sino que se trata de un mandato de ley, que surge como parte del andamiaje establecido en el Código de Seguros, aplicable al caso particular de aseguradores insolventes.

Una vez se emite la orden de liquidación, se designa al Comisionado de Seguros como el liquidador de la aseguradora insolvente y se le autoriza a tomar posesión inmediata de sus activos para administrarlos bajo la supervisión del tribunal.⁸ La

⁸ *Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse San Patricio y otros*, supra, pág.4. Véase, además, Art. 40.150 del Código de Seguros, 26 LPRC sec. 4015.

paralización de los procedimientos en los casos como los de autos es un mandato de ley, el cual responde a que es el Comisionado de Seguros, como liquidador, quien deben remitir a la Asociación de Garantía los expedientes del asegurador insolvente que fueren necesarios para que la Asociación desempeñe sus funciones respecto a las reclamaciones cubiertas. El Comisionado de Seguros primero debe determinar si se trata de una reclamación cubierta, según lo dispuesto en la póliza o contrato de seguros. De tratarse de una reclamación cubierta, entonces la Asociación de Garantía procede a sustituir al asegurador insolvente, cumpliendo la obligación de este de proveer al asegurado una defensa adecuada en los pleitos incoados en su contra, pendientes de ser adjudicados.

Reiteramos que esto resulta así ya que la “Orden de Liquidación”⁹ emitida en el caso SJ2018CV08272 tuvo el efecto, entre otros, de prohibirle al asegurador insolvente llevar a cabo operaciones¹⁰, por lo cual éste resulta impedido de realizar toda clase de gestión, como lo sería desembolsar dinero para sufragar los servicios legales a los cuales tiene derecho su asegurado. Más importante aún, el foro con competencia (en el caso SJ2018CV8272) ordenó la disolución de la entidad corporativa del asegurador insolvente, de manera que este NO puede ejercer sus poderes corporativos. 26 LPRA sec. 4017. Como resultado de lo anterior, el asegurador está impedido de cumplir con su obligación contractual y el asegurado **queda desprovisto** de la representación legal a la cual tiene derecho. Dado lo anterior, la paralización es el mecanismo que permite a la Asociación de Garantía cumplir con su obligación estatutaria de garantizar la continuidad de una defensa adecuada al asegurado contra quien se ha instado un pleito.

⁹ Véase Anejo 1 del Apéndice de la Petición, págs. 1-23.

¹⁰ El TPI-SJ ordenó a Real Legacy, asegurador insolvente, que hiciera entrega de su certificado de autoridad para operar al Comisionado de Seguros. Véase Anejo 1 del Apéndice de la Petición, pág. 10.

La representación legal de la señora María Alers Vélez alega que la parte peticionaria, Comisionado de Seguros de Puerto Rico, no ha presentado una moción de intervención en el pleito instado por la recurrida. Por ello, argumenta que el Comisionado no es propiamente una parte interventora y su comparecencia es improcedente en derecho. El referido planteamiento no nos convence. En su oposición, la parte recurrida arguyó que, entre las facultades concedidas por el Código de Seguros, *supra*, a la parte peticionaria, no se encuentra el intervenir a voluntad en pleitos judiciales. El argumento esbozado por la parte recurrida pierde de perspectiva la ineludible realidad de que el Comisionado de Seguros es el administrador de los activos de Real Legacy, asegurador insolvente. La parte peticionaria tomó posesión inmediata de los referidos activos desde el 28 de septiembre de 2018, cuando el TPI-SJ emitió la Orden de Rehabilitación.¹¹

Ante el marco fáctico arriba descrito, es forzoso concluir que, contrario al planteamiento de la parte recurrida, la comparecencia de la parte peticionaria procede en derecho. Habida cuenta de que es el Comisionado quien posee el control de los activos del asegurador insolvente, su intervención no resulta conveniente, sino imprescindible.

Por otra parte, la representación legal de la señora Nancy Hernández Ocasio presentó una oposición, en la cual, escuetamente, se circunscribe a esgrimir la aplicabilidad de lo resuelto en el caso de *Ruiz v. New York Dept. Stores*, ante. Los argumentos esbozados por esa parte recurrida, así como el caso antes mencionado, contienen principios de derecho que son inaplicables a la situación de los casos ante nuestra consideración. Los hechos de *Ruiz v. New York Dept. Stores*, *supra*, son distintos a

¹¹ Véase Anejo 1 del Apéndice de la Petición, a la pág. 4, párrafos 4 y 5.

los hechos de los casos que nos ocupan. En aquel, se discutía si procedía la **desestimación** de una acción de daños y perjuicios, ya que la parte demandada estaba asegurada por una compañía de seguros que advino insolvente luego de instada la acción civil, aunque dicho asegurador nunca fue traído como parte al pleito. El Tribunal Supremo determinó que no procedía la **desestimación**, pues no había disposición en el Código de Seguros que suprimiera el derecho de los demandantes a incoar una acción bajo el Art. 1802 del Código Civil.

En dicha opinión, nuestro Más Alto Foro reconoce el derecho que tiene un tercero a instar una reclamación, por los daños presuntamente sufridos, contra el causante-asegurado, contra su asegurador o contra ambos. Las normas atinentes a lo anterior, nada tienen que ver con un demandado-asegurado cuya relación contractual con su asegurador es a los fines de que se le provea representación legal en los pleitos que se insten en su contra, como sucede en los casos de autos. Además, la parte peticionaria no solicitó la desestimación de las acciones de los casos de epígrafe, sino que se limitó a requerir la paralización, según mandan las disposiciones del Código de Seguros. En el caso aludido, el Tribunal Supremo reconoce que, en casos como los de autos, donde la Asociación de Garantía tiene la obligación de defender a un asegurado en sustitución del asegurador insolvente, lo que dispone el Código de Seguros es, precisamente, la **suspensión** de los procedimientos. Cfr. *Ruiz v. New York Dept. Stores*, pág. 372.

Cónsono con lo resuelto por nuestro Máximo Foro, en los casos que hemos consolidado, lo correcto es que se ordene la paralización inmediata de todos aquellos procedimientos judiciales en los que el asegurador insolvente estaba contractualmente **obligado**, según los respectivos contratos de seguros, a defender a

sus asegurados. Esto así, para permitirle a la Asociación de Garantía, quien sustituye al asegurador insolvente por este encontrarse impedido de cumplir con sus obligaciones, prepararse y ofrecer una defensa adecuada al asegurado. Reconocemos que los demandantes tienen un derecho -garantizado por el ordenamiento jurídico- a reclamar los daños que les sean ocasionados. No obstante, si bien es cierto lo anterior, también es cierto que los demandados, que habían adquirido sendas pólizas de seguros confiando en las normas contractuales y de seguros, tienen derecho a solicitarle a la aseguradora (o, como en las circunstancias de este caso, a la Asociación de Garantía) que le provea cubierta y representación legal.

Requerirle al demandado, según sugerido por la parte recurrida, la señora Hernández Ocasio, que incurra en gastos para la obtención de nueva representación legal, cuando a esos fines fue que suscribió el contrato de seguros con Real Legacy, es incongruente con los valores en que está cimentado el apartado denominado “derecho de seguros” y el espíritu del Artículo 38.180, ante. No tenemos dudas de que los demandados adquirieron derechos en virtud de los contratos de seguros suscritos con Real Legacy. Estos contratos, y los derechos mediante ellos adquiridos, no quedaron anulados por la insolvencia del asegurador. La parte recurrida, señora Hernández Ocasio, señala que nada impide que el Comisionado le provea representación legal al demandado; precisamente, ese es el objetivo de la solicitud de paralización.

Finalmente, la paralización de los procedimientos no priva a la parte recurrida de su derecho a instar una reclamación, simplemente se suspende por un periodo definido el litigio. Acoger dicho argumento, implicaría violentar el derecho a recibir representación legal de los demandados-asegurados, so pretexto de

salvaguardar el derecho a reclamar que no será transgredido. No le corresponde al poder judicial pasar juicio sobre la sapiencia del esquema diseñado por el legislador en el Código de Seguros, dándole preeminencia a unos intereses frente a otros. Parafraseando al jurista puertorriqueño, José Trías Monge¹², la decisión de las causas siempre debe entrañar la evaluación de las normas jurídicas que flotan sobre un procedimiento judicial, de las realidades que rodean los hechos de cada caso y de las limitaciones de los actores. Trías Monge, acertadamente, dijo que el buen juez “sabe que tal condición no es licencia para insertar en el cuerpo jurídico sus preferencias personales”.¹³

El foro recurrido erró al decretar que no procedía la paralización de los procedimientos a favor de los asegurados-demandados, en cada uno de los casos aquí consolidados. Tal determinación constituye un abuso de discreción, por ser contraria al mandato de ley establecido, clara y expresamente, en el Art. 38.180 del Código de Seguros. El foro *a quo* carecía de discreción para decretar que la paralización de los procedimientos, dispuesta en el Art. 38.180, *supra*, solo cobija al asegurador insolvente, Real Legacy, y no a los demandados en el caso ante su consideración.

Las resoluciones recurridas, además, tienen el efecto de impedir el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia de San Juan, en el caso SJ2018CV8272. La Orden de Liquidación es de aplicación a los casos consolidados. Habida cuenta de ello, la declaración de insolvencia del asegurador y lo decretado en la “Orden de Liquidación” emitida por el TPI tuvo el efecto de paralizar la adjudicación de las reclamaciones incoadas contra sus asegurados. Ante un escenario como el descrito, lo único

¹² J. Trías Monge, *Teoría de la Adjudicación*, 1era ed., San Juan, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 2000, Cap. XV, pág. 402.

¹³ *Ibid*, pág. 403.

que procede hacer es cumplir con la paralización automática que dispone el Art. 38.180 del Código de Seguros, *supra*.

V.

Por todo lo cual, se expide el auto de *certiorari*, se revocan las resoluciones recurridas y se decreta la paralización y archivo administrativo de este caso por un término de seis (6) meses, contado a partir de la fecha en que fue emitida la Orden de Liquidación en el procedimiento de liquidación de Real Legacy Assurance Company, Inc. Esta paralización durará hasta que venza el plazo de seis (6) meses o hasta que la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico solicite que se deje sin efecto, lo que ocurra primero.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones